

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con solicitud de aplazamiento y reprogramación de audiencia. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticinco de Julio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-2277

En atención a la solicitud emanada de la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicitó la suspensión de la audiencia programada para el día 12 de julio de 2023 a las 10:00 am, en atención a que las partes están tramitando un acuerdo de pago tanto de la demanda principal como acumulada, el juzgado se permite emitir las siguientes consideraciones:

Establece el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G. del Proceso que: ***“Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”***.

Ahora bien, teniendo en cuenta las razones que sustentan la suspensión de la diligencia y como quiera que según información de la apoderada demandante, las partes se encuentran tramitando un acuerdo de pago, el Despacho previo a continuar con el curso del proceso, procederá a requerir a las partes en contienda y apoderados judiciales para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, manifiesten al Despacho, si lo que pretenden es la suspensión del proceso, caso en el cual deberán obrar en la forma dispuesta en el art. 161 del C.G. del Proceso, de lo contrario, se continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que desde la fecha en que se notificó el último demandado ha transcurrido un año, contempla el artículo 121 del Código General

del Proceso, la posibilidad de prorrogar por seis (06) meses adicionales la competencia del juzgador, al vencimiento del término que la misma norma aplica para fallar el proceso (un año desde la vinculación del extremo demandado, actualmente normado en el artículo 124 de la ley 1395 de 2010), facultad que entró en vigencia con la expedición de la citada ley 1564, conforme lo dispuso el art. 627, numeral 2 de la misma obra, el Despacho procederá a su aplicación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la justificación emanada de la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y apoderados judiciales, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, manifiesten al Despacho, si lo que pretenden es la suspensión del proceso, caso en el cual deberán obrar en la forma dispuesta en el art. 161 del C.G. del Proceso, de lo contrario, se continuará con el trámite respectivo.

TERCERO: PRORROGAR por SEIS (06) MESES ADICIONALES, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto.

Comuníquese esta determinación a las partes y sus apoderados judiciales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 053

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

